

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

VALLADOLID

N.I.G: 47186 45 3 2020 0000490

Procedimiento: MSN AUTORIZACION/RATIFICACION MEDIDAS SANITARIAS 0000005 /2020

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/ña: CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON, LETRADO DE LA COMUNIDAD

Abogado: , LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador Sr./a. D./Dña: ,

Contra D/ña: MINISTERIO FISCAL

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

AUTO

En la Ciudad de Valladolid, a diez de septiembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de septiembre de 2020 se ha repartido a este órgano judicial la solicitud formulada por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Ratificación judicial de las medidas sanitarias contenidas en la Orden SAN/827/2020 por la que se prorrogan durante siete días naturales desde las 00.00 horas del día 10 de septiembre de 2020 contenidas en la Orden SAN/810/2020, de 1 de septiembre, por la que se adoptan medidas sanitarias preventivas para la contención de la COVID-19 en el municipio de Valladolid, en los términos expuestos en el presente escrito, es decir, en relación a las medidas limitativas del derecho de reunión contenidas en el Anexo de la misma.

El Anexo de esta orden contiene las concretas medidas sanitarias preventivas, que son las siguientes:

"1.- *Velatorios y entierros.*



En los velatorios deberá respetarse un máximo de quince personas en espacios al aire libre o de diez en espacios cerrados.

La participación en la comitiva para el enterramiento de la persona fallecida se restringe a un máximo de quince personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, la persona que oficie el acto de despedida del difunto.

2.- Lugares de culto, ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles.

En cualquier caso, deberá respetarse un máximo de cincuenta personas en espacios al aire libre o de veinticinco en espacios cerrados, sin superar en ningún caso un tercio del aforo máximo permitido.

3.- Establecimientos de hostelería y restauración y sociedades gastronómicas.

El consumo en el interior de bares y cafeterías deberá realizarse sentado en mesa.

En los restaurantes y sociedades gastronómicas está prohibido el consumo en la barra y en la zona de cafetería o bar.

En todo caso, tanto en el interior de los locales como en las terrazas al aire libre deberá garantizarse una distancia mínima entre mesas o agrupaciones de mesas de 1,5 metros, con un máximo de 6 personas por mesa o agrupación de ellas.

En todos los establecimientos de hostelería y restauración y sociedades gastronómicas, así como, en su caso, en las terrazas al aire libre, no se permite el consumo de pie.

En estas actividades se extremará el uso de mascarilla y la distancia interpersonal como viene establecido en el Acuerdo 46/2020, de 20 de agosto.

Estas mismas medidas se aplicarán a todo establecimiento, actividad, instalación o terraza en el que se preste algún tipo de servicio de hostelería o restauración.

4.- Actividad en cines, teatros, auditorios, circos de todo, plazas, recintos e instalaciones taurinas y espacios similares, así como en recintos al aire libre y en otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades culturales y recreativas.

En cualquier caso será de aplicación un límite máximo de veinticinco personas para lugares cerrados y de cincuenta tratándose de actividades al aire libre.

5.- Actividades e instalaciones deportivas.

La práctica de la actividad física y deportiva no federada, al aire libre, podrá realizarse de forma individual o colectiva, sin contacto físico, y hasta un máximo de cinco personas de forma simultánea.

En las instalaciones y centros deportivos podrá realizarse actividad deportiva en grupos de hasta cinco personas, sin contacto físico.

La práctica de la actividad deportiva federada de competencia autonómica podrá realizarse de forma individual o colectiva, sin contacto físico, y hasta un máximo de cinco personas de forma simultánea en el caso de los entrenamientos. No se aplicará este límite en las competiciones donde las reglas federativas garanticen espacios diferenciados para cada equipo.

6.- Asistencia de público a eventos deportivos en instalaciones deportivas.

La celebración de eventos deportivos, entrenamientos y competiciones deportivas en instalaciones deportivas o en la vía pública podrán desarrollarse con público, con un límite de veinticinco personas para lugares cerrados y de cincuenta personas tratándose de actividades al aire libre.

7.- Condiciones para ocupación de zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos.

Las actividades de animación o clases grupales deberán diseñarse y planificarse con una capacidad máxima de diez personas, incluidos los monitores, y deberán establecerse las medidas necesarias para asegurar la distancia de seguridad interpersonal durante el desarrollo de la actividad excepto en el caso de personas convivientes.

8.- Bibliotecas, archivos, museos y salas de exposiciones, monumentos y otros equipamientos culturales.

En la realización de actividades culturales en estos espacios se aplicará un máximo de hasta diez personas en las actividades de grupos, incluido el monitor o guía, y deberán establecerse las medidas necesarias para garantizar la



distancia de seguridad interpersonal durante el desarrollo de la actividad excepto en el caso de personas convivientes.

9.- Realización de actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil.

Las actividades deberán realizarse en grupos de hasta diez personas participantes, incluyendo los monitores correspondientes, que deberán trabajar sin contacto entre los demás grupos.

10.- Reuniones de carácter privado o familiar.

La participación en cualquier agrupación o reunión de carácter privado o familiar, se limitará a un número máximo de 10 personas, tenga lugar tanto en espacios públicos como privados, excepto en el caso de personas convivientes”.

SEGUNDO.- De la solicitud presentada se ha dado traslado al Ministerio Fiscal, de manera inmediata, quien la ha informado favorablemente ofreciendo algunas consideraciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia objetiva y territorial.

Este Juzgado es competente para decidir sobre lo solicitado en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8.6 de la LJCA, que hay que poner en relación con el artículo 14 de la misma, atendiendo también a la sede del órgano que solicitada la autorización, que es Valladolid.

Resulta absolutamente irrelevante a efectos de competencia territorial el lugar para el que se adopten las medidas sanitarias cuya ratificación se solicita. El art. 14 de la LJCA es taxativo e incuestionable sin que quepan excepciones sin base legal. La sede del órgano administrativo que dicta el acto que conlleva las medidas a ratificar determina la competencia territorial. Los ejemplos de actos administrativos dictados por un órgano administrativo con sede en esta villa y eficacia territorial fuera de la provincia de Valladolid son innumerables.

El citado artículo 8.6 párrafo 2º de la LJCA dispone que corresponde a los Juzgados de lo contencioso-administrativo la

autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de libertad o de otro derecho fundamental. Este artículo hay que ponerlo en relación con la Ley General de Sanidad que, en relación con la cuestión que se plantea, establece que serán obligaciones de los ciudadanos con las instituciones y organismos sanitarios, entre otras, el cumplimiento de las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población, así como las específicas determinadas por los servicios sanitarios. En este aspecto hay que señalar que la Ley citada habilita a las autoridades sanitarias a adoptar medidas tendentes a proteger la salud de la población y de personas concretas sin necesidad de instruir un procedimiento administrativo previo. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la sentencia fechada el día 14 de noviembre de 2007, Recurso de Casación en Interés de Ley nº 77/2004, cuya doctrina legal es trasladable al presente caso. El artículo al que se está haciendo mención también hay que ponerlo en relación con la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, que permite, tal y como se establece en los artículos 1º, 2º y 3º de la misma, adoptar medidas al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro habilitando a las autoridades sanitarias para adoptar, según corresponda, el tratamiento, hospitalización y control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la población debido a la situación sanitaria que presenta una persona o un grupo de personas concreto, además de la adopción de las medidas oportunas para el control de los enfermos y de todas aquellas que consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.

Por otro lado, hay que destacar el Real Decreto-Ley 21/2020 de 9 de junio de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que establece las medidas sanitarias precisas en el escenario posterior a la vigencia del Estado de Alarma declarado por el RD 463/2020. El art. 40 del citado Real Decreto-ley dispone que "Todos los ciudadanos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID- 19, así como la propia exposición a dichos riesgos (...)"



El Acuerdo 29/2020, de 19 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León cuyo Anexo 1 dispone:

"1.1. Obligaciones de cautela y protección.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, todos los ciudadanos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad de la COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos. "

Las medidas adoptadas en este Acuerdo 29/2020 han sido actualizadas por Acuerdo 46/2020 de 20 de agosto de la Junta de Castilla y León.

SEGUNDO.- Posición de la administración.

En el supuesto de autos, por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se solicita la ratificación judicial de las medidas contenidas en la Orden SAN/827/2020 por la que se prorrogan durante siete días naturales desde las 00.00 horas del día 10 de septiembre de 2020 contenidas en la Orden SAN/810/2020, de 1 de septiembre, por la que se adoptan medidas sanitarias preventivas para la contención de la COVID-19 en el municipio de Valladolid, por entender que algunas de las medidas coercitivas contenidas en el Anexo de la referida Orden limitan el derecho de reunión (artículo 21 de la CE), al no permitir en las terrazas ni en el interior de establecimientos de hostelería y restauración y sociedades gastronómicas más de 6 personas por mesa o agrupación de ellas, y limitar las reuniones de carácter privado o familiar a un número máximo de 10 personas, tenga lugar tanto en espacios públicos como privados, excepto en el caso de personas convivientes.

Entiende la Comunidad Autónoma que las medidas solicitadas cumplen con todos los requisitos legales para ser ratificadas judicialmente puesto que han sido adoptadas por autoridad sanitaria; se trata de medidas urgentes y necesarias para la salud pública atendiendo a las circunstancias concurrentes, todas ellas relacionadas con la situación de emergencia producida por el nuevo coronavirus SARS-COV-2/COVID-19; las medidas implican restricción del derecho de

reunión, susceptible de amparo constitucional, motivo por el que resulta precisa la ratificación por el Juzgado de lo contencioso-administrativo competente; hay una proporcionalidad intrínseca entre las medidas que se han adoptado con la finalidad de proteger el derecho a la vida e integridad física, siendo el artículo 15CE y el artículo 43 CE el fundamento último de las limitaciones que imponen las Ordenes sometidas a ratificación judicial para proteger la salud y la seguridad de los ciudadanos, para contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública y asegurar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

También se consideran proporcionadas atendiendo al espacio territorial que afectan, a las personas a las que se aplica y a la duración temporal de esta aplicación, ya que están siendo ser objeto de seguimiento y evaluación continua y, en todo caso, en un nuevo período de 7 días naturales desde su publicación, con el fin de adecuarlas a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Por último, la Administración solicitante estima que las medidas son idóneas para evitar la propagación de los contagios, pues no existe una medida menos gravosa o lesiva para la consecución del objetivo propuesto, entendiéndose que el sacrificio de derechos o libertades reparta más beneficios al interés general que desventajas o perjuicios a otros bienes o derechos atendiendo a la gravedad de la injerencia y a las circunstancias personales de quien la sufre.

TERCERO.- Delimitación del objeto.

Atendiendo a la normativa de aplicación (LO 3/1986 de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; Ley 14/1986 de 25 de abril General de Sanidad; Ley 33/2011 de 4 de octubre, General de Salud Pública; y en el ámbito de la concreta Comunidad Autónoma, la Ley 8/2010 de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León; la Ley 10/2010 de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León) y a la jurisprudencia, las Autoridades sanitarias pueden adoptar medidas tendentes a proteger la salud de la población y de personas concretas sin necesidad de instruir un procedimiento administrativo previo (Sentencia del TS de 14 de noviembre de 2007, recurso de casación en interés de ley nº 77/2004), cuando concurren razones de urgencia o necesidad y sean proporcionales al fin

último de protección y control de la salud individual y colectiva.

Conforme al artículo 8.6 de la LJCA, será precisa la autorización o ratificación judicial de las medidas sanitarias que reúnan las condiciones de urgencia y necesidad para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.

Como recuerda la sentencia dictada por la sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Madrid, Sección octava, de 28 de agosto de 2020, sentencia nº 594/2020, recurso de apelación nº907/2020: "Según lo razonado hasta el momento, esta Sala entiende que la autorización o ratificación judicial será precisa, exclusivamente, para aquellas medidas sanitarias que, como reseña el precepto legal, impliquen la privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental y que debe indicar la autoridad sanitaria que solicita la intervención del órgano jurisdiccional. El resto, no están necesitadas de autorización judicial por ser plenamente ejecutivas y eficaces desde la entrada en vigor de la Orden 1008/2020, de 18 de agosto de la Consejería de Sanidad al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (artículo 38 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre). Y ello, sin perjuicio, de su posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que no ha tenido lugar a día de hoy y, en su caso, postulación de justicia cautelar de los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio. ...".

Por ello, la cognición judicial respecto de las medidas indicadas por las autoridades sanitarias, se extenderá a los aspectos que entrañan el juicio de legalidad y proporcionalidad, como finalidad del procedimiento y, por tanto, a la competencia objetiva del órgano administrativo, al principio de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad.

Descendiendo al supuesto concreto, se adjunta con la solicitud de ratificación "Informe epidemiológico de la situación epidemiológica de COVID-19 en el municipio de Valladolid" de 9 de septiembre de 2020 (extracción de la base de datos 9 de septiembre de 2020 a las 07:30h), complementario al "Informe epidemiológico de la situación epidemiológica de COVID-19 en el municipio de Valladolid" de 1 de septiembre de 2020 (extracción de la base de datos 1 de septiembre de 2020 a las 07:30h), elaborado por la Directora General de Salud Pública, de los que destacan los siguientes datos:



-desde el 11 de mayo de 2020 se han notificado al Sistema de Vigilancia Epidemiológica un total de 2517 casos (en el anterior informe fue de 1.922).

- la tendencia creciente observada en las últimas semanas se ha visto interrumpida en la última semana epidemiológica 36 (del 31/08 al 06/09), en comparación con la previa semana 35, pero deben considerarse aún estos datos con cautela:

- Semana 32 (03/08 al 09/08): 185 casos y una IA de 6,20 casos por 10.000 hab.
- Semana 33 (10/08 al 16/08): 300 casos y una IA de 10,05 casos por 10.000 hab.
- Semana 34 (17/08 al 23/08): 441 casos y una IA de 14,78 casos por 10.000 hab.
- Semana 35 (24/08 al 30/08): 792 casos y una IA de 26,54 casos por 10.000 hab.
- Semana 36 (31/08 al 06/09): 364 casos y una IA de 12,20 casos por 10.000 hab.

Esta tendencia a la baja sitúa las medidas adoptadas, sin ningún género de dudas en el límite de lo admisible cuando las citadas estadísticas se ponen en conformación con derechos constitucionales como son los de reunión, máxime en el entorno familiar.

No obstante, la superior incidencia acumulada del municipio de Valladolid en relación con la media autonómica 23,60/10.000 htes. vs. 38,73/10.000 htes. en el municipio de Valladolid hacen aconsejable la ratificación de la medida, máxime si el ámbito de exposición más frecuente es el domicilio (37,7%), que ha aumentado respecto al informe anterior (37,2%).

Ahora bien; cuando se pone de manifiesto que el juicio de proporcionalidad está en los límites de lo admisible ello es, también, porque los ingresos hospitalarios ascienden a 215 personas, registrándose 33 fallecidos entre las personas afectadas, desde el día 11 de mayo de 2020 en que entró en vigor la nueva estrategia nacional de diagnóstico, vigilancia y control en la fase de transición de la pandemia de COVID-19. Es decir; que desconociendo cual es la cifra normal de fallecimientos en ese periodo de tiempo, para el municipio de Valladolid, se está incidiendo directamente en los derechos constitucionales de reunión de sus 298.412 habitantes censados, no ya en sus actividades económicas o de otra índole. Se precisaría una comparación entre los ingresos hospitalarios normales en ese periodo y los fallecimientos



para así compararlos en relación con los datos COVID. Igualmente se desconocen las camas disponibles de un modo ordinario para afrontar los ingresos ordinarios e igualmente se desconocen las camas habilitadas para hacer frente a los ingresos COVID.

No obstante, no cabe desconocer que si el auto de este juzgado nº 101/2020 de dos de septiembre de dos mil veinte ya entendió proporcionadas las medidas que para el periodo de las dos últimas semanas (a fecha de ese auto) sobre una cifra de 1.015 casos diagnosticados en las dos últimas semanas en el municipio de Valladolid, como quiera que la misma ha aumentado a 1.156 casos, de nuevo resulta aconsejable adoptar la citada medida.

Y finalmente, si las conclusiones que se obtienen en este informe son que conforme a los datos expuestos, se considera que el riesgo de difusión de la enfermedad es especialmente alto entre la población del municipio de Valladolid con evidentes indicios racionales de transmisión comunitaria, y que debido a la dinámica de la enfermedad, se considera altamente improbable el control de esta situación con la sola aplicación de las medidas generales contempladas en el plan de medidas de prevención y control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, no cabe sino ratificar as medidas adoptadas.

CUARTO.- Conclusiones.

Conforme a todo lo expuesto hasta ahora, podemos hacer las siguientes consideraciones:

-Las medidas cuya ratificación se solicita, han sido adoptadas por una Autoridad sanitaria.

-Estas medidas se consideran urgentes y necesarias para la salud pública atendiendo a la situación de emergencia producida por el nuevo coronavirus SARS-CoV-2/COVID-19 y, en concreto, a los datos contenidos en los Informes epidemiológicos analizados anteriormente, de los que se desprende que la situación sanitaria en el municipio de Valladolid si bien se está controlando, continúa con una incidencia acumulada de casos diagnosticados en los últimos 14 días superior a la del conjunto de la Comunidad Autónoma de Castilla y León e incluso superior a la del resto de España.

-las medidas cuya ratificación se interesa suponen privación o restricción de la libertad o de otro derecho

fundamental de las personas afectadas, susceptible de amparo constitucional; en concreto, del derecho de reunión del artículo 21 de la Constitución Española, dado que en todas las medidas se restringe el número máximo de personas que pueden agruparse, tanto en espacios al aire libre como en espacios cerrados, en los siguientes lugares: velatorios y entierros; lugares de culto, ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles; establecimientos de hostelería y restauración y sociedades gastronómicas; actividades en cines, teatros, auditorios, circos de todo, plazas, recintos e instalaciones taurinas y espacios similares, recintos al aire libre y en otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades culturales y recreativas; actividades e instalaciones deportivas; asistencia de público a eventos deportivos en instalaciones deportivas; ocupación de zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos; bibliotecas, archivos, museos y salas de exposiciones, monumentos y otros equipamientos culturales; actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil; y reuniones de carácter privado o familiar.

En definitiva, las medidas acordadas mediante la Orden SAN/827/2020 de 9 de septiembre, se consideran medidas urgentes y necesarias para la protección de la Salud Pública en relación con la situación de emergencia sanitaria producida por el coronavirus SARS-COV-2/COVID-19 en el municipio de Valladolid.

Dichas medidas, que afectan a la privación o restricción del derecho de reunión, se ha demostrado que son idóneas para evitar la propagación del virus, sin que a día de hoy exista una medida menos gravosa para la consecución del objetivo propuesto, que no es otro que preservar la Salud Pública, conteniendo la propagación del virus y evitando que se pueda volver a producir un colapso en nuestro sistema sanitario.

Se trata, también, de medidas proporcionales a los fines pretendidos, atendiendo a la finalidad última de proteger el derecho a la vida e integridad física de los ciudadanos; así como proporcionadas en relación al territorio al que afectan y a la duración temporal de las mismas, debiendo ser objeto de seguimiento y evaluación continua y, en todo caso, en un período de 7 días naturales desde su publicación, con el fin de adecuarlas a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Hay que añadir, la conformidad del Ministerio Fiscal.



QUINTO.- Sin condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: RATIFICAR las medidas sanitarias contenidas en el Anexo de la Orden SAN/827/2020 de 9 de septiembre, por la que se adoptan medidas sanitarias preventivas para la contención de la COVID-19 en el municipio de Valladolid; en tanto que no afectan de un modo contrario a su sentido constitucional al derecho de reunión previsto en el art. 21 CE.

Notifíquese la presente resolución a la Autoridad Sanitaria que ha adoptado las medidas ratificadas, y al Ministerio Fiscal.

Sin pronunciamiento especial sobre las costas causadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial. (art. 80.1 c) de la LJCA).

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER ZATARAIN Y VALDEMORO, MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 de VALLADOLID. Doy fe.

EL MAGISTRADO

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

